

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

El sentenciado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, interpuso recursos de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto No. 176 proferido el 11 de febrero de 2021, en el que este despacho dispuso estarse a lo resuelto en interlocutorios Nos. 780 de 12 de junio de 2020 y 5 de enero de 2021 mediante los cuales le fue negado el sustituto de la libertad condicional.

En el escrito a través del cual interpone los recursos, afirma que en tres oportunidades este despacho le ha negado la libertad condicional y otros beneficios sin argumentos porque él cumple con los factores subjetivo y objetivo de buena y ejemplar conducta, concepto favorable de la Dirección del penal y ha redimido pena.

Agrega que se le niega su libertad aplicándole el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, discriminándole, persiguiéndole y haciendo alarde del poder con esas decisiones injustificadas fundamentadas en leyes que no fueron normadas en el momento del preacuerdo y fallo de su condena truncando así su proceso de resocialización.

CONSIDERACIONES

JOSE DAVID CHOGO PINEDA descuenta pena acumulada impuesta en sentencias proferidas: i) el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de Constreñimiento ilegal, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado; ii) el 1º de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso restringido,

de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; iii) el 03 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y iv) el 1° de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada en grado de tentativa. Los hechos que motivaron la condena tuvieron ocurrencia en los años 2012 y 2013.

Este despacho mediante autos del 12 de junio de 2020, 5 de enero de 2021 y 11 de febrero de 2021, negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CHOGO PINEDA con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que consagra la exclusión de beneficios y subrogados como el solicitado, cuando se trate de delitos de extorsión, entre otros; en virtud a que precisamente el sentenciado entre otros delitos fue condenado por el de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos en vigencia de la citada ley.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP11143 del 21 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, Radicación N° 75.028 sostuvo:

*"Por medio de la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos. En el artículo 26 dispuso:*

*(...) **Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz"*

*El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo:*

*(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad;*

(iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.  
(...)

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, toda vez que los artículos 38 G y 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogaron tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006. Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>1</sup>. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>2</sup>, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>3</sup> fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia

---

<sup>1</sup> "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

<sup>3</sup> "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

*oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo.*

*(...))»*

*y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

*De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»"*

Siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema de justicia en la providencia citada, la prohibición de beneficios prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 cuando se trata de delitos de extorsión entre otros, se encuentra vigente y debe aplicarse, razón por la cual la providencia objeto de recurso se mantiene, aclarando que las decisiones mediante las cuales le ha sido negada la libertad condicional y otros beneficios al sentenciado CHOGO PINEDA, no son caprichosas sino fundamentadas en la ley y en la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe agregar además que la pena más grave o de mayor entidad es la de 99 meses de prisión, impuesta por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada y de acuerdo con los lineamientos del artículo 31 del C.P se tomó como pena base para la acumulación.

Como el sentenciado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No 176 del 11 de febrero de 2021, en el que este juzgado dispuso estarse a lo resuelto en interlocutorios Nos. 780 de 12 de junio de 2020 y 5 de enero de 2021, mediante los cuales se negó al sentenciado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, la libertad condicional.

SEGUNDO: Se concede para ante el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ